

tario de la Cámara correspondiente al Secretario de Hacienda y éste lo deducirá de cualquier pago subsiguiente que corresponda hacersele a dicho legislador por cualquier concepto.

Artículo 6.⁸⁰—Franquicia postal.

A cada legislador se le proveerán trescientos (300) dólares por cada año fiscal en sellos de correo para el franqueo de su correspondencia oficial.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 18 de junio de 1971.

Poder Ejecutivo—Funcionarios Públicos; Sueldo; Aumento

(P. de la C. 1299)

[NÚM. 41]

[*Aprobada en 18 de junio de 1971*]

LEY

Para enmendar el Artículo 5, incisos 4, 6 y 16 de la Ley núm. 23 de 20 de junio de 1970.⁸¹

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmiendan los incisos 4, 6 y 16 del Artículo 5 para que lea como sigue:

Artículo 5.—

El sueldo anual de cada uno de los siguientes funcionarios será el que se expresa a continuación de su título:

4. Contralor de Puerto Rico	27,000
6. Procurador General	24,000
16. Comisionado de Seguros	18,000

Artículo 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 18 de junio de 1971.

⁸⁰ 2 L.P.R.A. sec. 33.

⁸¹ 3 L.P.R.A. sec. 577.

Agricultura—Trabajadores Agrícolas; Bono Anual

(P. de la C. 1287)

[NÚM. 42]

[*Aprobada en 19 de junio de 1971*]

LEY

Para proveer a los trabajadores agrícolas que sean elegibles conforme a la reglamentación que promulgue el Secretario de Agricultura el pago de un bono anual; para fijar sanciones y penalidades por las violaciones a esta ley; y para autorizar al Secretario de Agricultura a utilizar las cantidades necesarias para el pago de dicho bono de los fondos asignados o que sean asignados para dar cumplimiento a las Leyes núms. 141 y 142, ambas de 29 de junio de 1969, y a la Ley núm. 1 de 6 de diciembre de 1966, según enmendadas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La agricultura es una de las principales fuentes de riquezas de la economía de Puerto Rico. Al presente atraviesa por un período de ajuste que ha requerido una ayuda masiva del gobierno a los fines de lograr su rehabilitación. Para alcanzar ese propósito es importante contar con la fuerza obrera necesaria, la cual se ha reducido grandemente en los últimos años.

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico considera que debe facilitar temporalmente aquellos medios que propicien un aumento en el nivel de ingresos de los trabajadores agrícolas para inducir a éstos a mantenerse en las fincas y a la vez estimular y fomentar su eficiencia. A través de esta ley, se declara que es política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el que los trabajadores agrícolas reciban un bono anual. El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico asume la responsabilidad de proveer este bono por considerar que la situación económica de los agricultores al presente no les permite proveer ese beneficio; Entendiéndose, que esta medida será costeadada por el gobierno hasta que los patronos agrícolas estén en condiciones de pagar con su propio peculio el bono aquí provisto.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Definiciones.

(a) Se entenderá por “trabajador agrícola” toda persona, empleada por un agricultor, que trabaje mediante remuneración en la industria agrícola de Puerto Rico.

(b) Se entenderá por “agricultor” toda persona natural o jurídica que se dedique a la agricultura en general, incluyendo todas sus ramificaciones como caña, ganadería, avicultura y otras.

(c) Se entenderá por “Secretario” el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o el funcionario o empleado en quien él delegue.

Sección 2.—

(a) Se provee un bono anual no menor de veinte (20) dólares o del dos (2) por ciento del ingreso anual del trabajador agrícola cualquiera de las dos cantidades que sea mayor, hasta un máximo de sesenta (60) dólares por trabajador, excepto según más adelante se dispone en la Sección 11 de esta ley respecto al pago del primer bono.

(b) Este bono se pagará anualmente a aquellos trabajadores agrícolas que trabajen en Puerto Rico no menos de doscientas (200) horas o que tengan un ingreso no menor de doscientos (200) dólares por concepto de salarios y pagos suplementarios devengados en faenas agrícolas realizadas en Puerto Rico, dentro del período de doce meses comprendido desde el 1 de julio de cada año hasta el 30 de junio del año siguiente, excepto según más adelante se dispone en la Sección 11 de esta ley respecto al pago del primer bono.

Sección 3.—

Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a aquellos casos en que los trabajadores reciban bono por disposición de ley, convenio colectivo o contrato de trabajo, excepto cuando el monto del bono a que tuvieren derecho resulte ser menor que el bono a que hubiera tenido derecho de acuerdo a los términos de la presente ley en cuyo caso sólo recibirán la cantidad necesaria para completar el mismo.

Sección 4.—

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través del Departamento de Agricultura, pagará el bono establecido por esta ley no más tarde del 20 de diciembre del año correspondiente a aquellos trabajadores agrícolas elegibles de acuerdo a los informes a los que se refiere la Sección 5 de esta ley.

Sección 5.—

(a) Los agricultores deberán rendir al Departamento de Agricultura no más tarde del 31 de agosto de cada año aquellos informes que el Secretario requiera para establecer la elegibilidad de los trabajadores agrícolas, así como para computar el monto del bono provisto por esta ley y para efectuar el pago del mismo. En los casos en que lo considere necesario, el Secretario proveerá un formulario en el que los agricultores deberán indicar el nombre de cada trabajador, el número de Seguro Social, el total de horas trabajadas y el ingreso devengado por su trabajo dentro de cada período especificado, así como cualquier otra información que el Secretario determine pertinente para tales propósitos.

(b) El Secretario obtendrá del Departamento del Trabajo toda aquella información que permita determinar el monto del bono de aquellos trabajadores agrícolas empleados en la fase agrícola de la industria azucarera. La información así obtenida deberá ser mantenida como confidencial y no será divulgada en forma alguna.

(c) Para determinar el monto del bono provisto por las disposiciones de esta ley, el Secretario podrá utilizar, además de los informes e información provista de acuerdo a los incisos precedentes, cualquier información suministrada al Departamento de Agricultura en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 142 del 29 de junio de 1969.⁸²

Sección 6.—

(a) Las reclamaciones de los trabajadores agrícolas relacionadas con los derechos que le confiere esta ley, serán investigadas por el Departamento de Agricultura.

(b) Ni el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni el Departamento de Agricultura serán responsables de pagar las reclamaciones de los trabajadores agrícolas motivadas por el incumplimiento por parte de los agricultores de cualquiera de las disposiciones de esta ley o por información que se haya dejado de suministrar.

(c) Cuando resultare que el reclamante es elegible al pago del bono provisto por esta ley y que dejó de recibirlo por no haber cumplido uno o más de los agricultores que fueron sus patronos con cualesquiera de las obligaciones impuestas por esta ley o por la reglamentación adoptada al amparo de la misma, el trabajador tendrá derecho a reclamar de dicho patrono o patronos el doble de

⁸² 29 L.P.R.A. secs. 2021 a 2030.

la cantidad que le hubiere correspondido en concepto de bono. Asimismo, cuando resultare que tales violaciones han tenido el efecto de reducir el monto del bono a que tenía derecho el trabajador agrícola, éste podrá reclamar de dicho patrono o patronos una cantidad equivalente al doble de la diferencia dejada de percibir.

Cuando la responsabilidad del perjuicio ocasionado recaiga en más de un patrono, el importe de la penalidad impuesta en el párrafo precedente se distribuirá entre dichos patronos en proporción a los ingresos devengados por el trabajador agrícola con cada uno de ellos.

Sección 7.—

En el cumplimiento de los deberes que le impone esta ley, el Secretario podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de datos o información que el Secretario considere necesario, incluyendo nóminas, constancias de salarios y horas de labor y libros de contabilidad.

Si una citación expedida por el Secretario no fuere debidamente cumplida, éste podrá comparecer ante cualquier Sala del Tribunal Superior de Puerto Rico y pedir que el Tribunal ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal Superior dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y tendrá autoridad para dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de cualesquiera datos o información que el Secretario haya previamente requerido. El Tribunal tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia a sus órdenes.

Ninguna persona podrá negarse a cumplir una orden judicial así expedida alegando que el testimonio, los datos o información que se le hubieren requerido podría incriminarle o dar lugar a que se le imponga una penalidad, pero no podrá ser procesada criminalmente con respecto a ninguna transacción, asunto o cosa en relación con la cual haya prestado testimonio o producido datos o información.

Sección 8.—

Cualquier persona natural o jurídica que en los informes que le requiera el Secretario a tenor con las disposiciones de la Sección 5 de esta ley suministre información falsa, incurrirá en delito menos grave penable con multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de doscientos (200) dólares. También será responsable de reintegrar al Departamento de Agricultura cualquier suma pagada en exceso a los trabajadores agrícolas por concepto de bono como resultado de la información falsa suministrada.

Sección 9.—

El Secretario del Trabajo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá la encomienda de hacer las gestiones y ejercitar las acciones judiciales necesarias en beneficio de los trabajadores agrícolas para reclamarle a sus patronos las cantidades establecidas en la Sección 6 de esta ley. Para tales fines será de aplicación lo provisto en la legislación laboral vigente o que se apruebe en el futuro, incluyendo lo relativo a la utilización de procedimientos especiales y términos prescriptivos.

Sección 10.—

Se faculta al Secretario a adoptar las reglas y reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones de esta ley. Los reglamentos así adoptados tendrán fuerza de ley; Disponiéndose que los mismos tendrán vigencia inmediatamente después de su aprobación y radicación en la Secretaría de Estado de Puerto Rico con las copias requeridas por ley.

Sección 11.—

(a) El bono será pagado directamente a los trabajadores agrícolas en diciembre de cada año.

(b) Ante la imposibilidad de recopilar y tener disponible oportunamente la información necesaria para computar individualmente el monto del bono correspondiente a cada trabajador agrícola que cualifique, el primer bono a pagarse en diciembre de 1971 será de una cantidad de veinte (20) dólares para cada trabajador.

Para ser elegible a recibir dicho primer bono, el trabajador agrícola deberá haber trabajado en faenas agrícolas durante el segundo semestre del año fiscal 1970-71 no menos de doscientas (200) horas o haber recibido un ingreso no menor de doscientos (200) dólares en faenas agrícolas durante dicho período.

Sección 12.—

(a) Para el pago del bono que deberá hacer el Departamento de Agricultura a los trabajadores agrícolas según se dispone en esta ley, se autoriza al Secretario de Agricultura a utilizar las cantidades necesarias para el pago del bono correspondiente al año fiscal 1970-71 de los fondos asignados o que sean asignados para dar cumplimiento a las Leyes núms. 141⁸³ y 142,⁸⁴ ambas de 29 de

⁸³ 29 L.P.R.A. secs. 2001 a 2009.

⁸⁴ 29 L.P.R.A. secs. 2021 a 2030.

junio de 1969, y a la Ley núm. 1 de 6 de diciembre de 1966, según enmendadas.⁸⁵

Las asignaciones para los años fiscales sucesivos se consignarán en el correspondiente Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Se autoriza al Secretario a utilizar hasta \$100,000 de los fondos necesarios para el pago del bono anual para cubrir los gastos administrativos que ocasione la ejecución de las disposiciones de esta ley.

(c) El personal que nombre el Secretario con cargo a los fondos asignados por esta ley estará en el Servicio sin Oposición. En la administración de este Programa no se aplicarán las disposiciones de la ley que crea la Oficina de Transporte, Ley núm. 49 del 4 de agosto de 1947, según enmendada,⁸⁶ ni las de la ley que crea el Servicio de Compra y Suministro, Ley núm. 96 del 29 de junio de 1954, según enmendada.⁸⁷

Sección 13.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de junio de 1971.

**Impuestos—“Gas Oil” o “Diesel Oil”; “Pool” y
Otras Apuestas**

(P. de la C. 1052)

[NÚM. 43]

[Aprobada en 21 de junio de 1971]

LEY

Para enmendar el Artículo 83 de la Ley núm. 2, aprobada el 20 de enero de 1956, conocida como “Ley de Impuestos Sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico”.

⁸⁵ 5 L.P.R.A. secs. 420 a 420g.

⁸⁶ 3 L.P.R.A. secs. 905 a 912.

⁸⁷ 3 L.P.R.A. secs. 915 a 925.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el artículo 83 de la Ley núm. 2, aprobada el 20 de enero de 1956,⁸⁸ conocida como “Ley de Impuestos Sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

Artículo 83.—Disposición de los Fondos

El producto de los impuestos recaudados a virtud de esta ley ingresará en el Fondo General del Tesoro de Puerto Rico, excepto el monto del impuesto sobre gasolina y gas oil o diesel oil prescrito en el renglón 15 y en el renglón 21, respectivamente, del apartado (b) del Artículo 10 de esta ley,⁸⁹ de cuyo monto se dispondrá de la siguiente manera: (i) Hasta el 30 de junio de 1970 seis onzavas partes del impuesto sobre la gasolina no será ingresado en el Tesoro de Puerto Rico, sino en un Depósito Especial a nombre y para beneficio de la Autoridad de Carreteras de Puerto Rico para ser usado por la Autoridad para sus fines corporativos; (ii) Efectivo el 1ro. de julio de 1970 ocho onzavas partes del impuesto sobre la gasolina será ingresado en dicho Depósito Especial; (iii) Efectivo el 1ro. de julio de 1971 el total del producto del impuesto sobre la gasolina equivalente a once centavos por galón ingresará en dicho Depósito Especial para ser usado para los mismos propósitos; (iv) Efectivo el 1ro. de julio de 1970 cuatro centavos del producto del impuesto sobre gas oil o diesel oil será ingresado en dicho Depósito Especial para ser usado también por dicha Autoridad para fines corporativos.

El Secretario transferirá de tiempo en tiempo y según lo acuerde con la Autoridad de Carreteras las cantidades ingresadas en dicho Depósito Especial deduciendo de las mismas las cantidades reembolsadas bajo las disposiciones del apartado (c) del Artículo 30 de esta ley.⁹⁰ Dicha Autoridad queda por la presente autorizada para comprometer o pignorar el producto de la recaudación así recibida al pago del principal y los intereses de bonos u otras obligaciones de la Autoridad o para cualquier otro propósito lícito de la Autoridad, tal compromiso o pignoración quedando sujeto a la disposición de la sección 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico;⁹¹ Disponiéndose, sin embargo, que el producto de dicha

⁸⁸ 13 L.P.R.A. sec. 4083.

⁸⁹ 13 L.P.R.A. sec. 4010(b).

⁹⁰ 13 L.P.R.A. sec. 4080(c).

⁹¹ L.P.R.A., tomo 1.